

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 20 DE JUNIO DE 1833.

XX

El Redactor.

Entre las sábias y benéficas disposiciones que debemos al paternal gobierno de S. M. (Q. D. G.) es sin duda una de las mas importantes la Real orden de 20 de Abril último. En todos sus artículos estamos viendo los nobles objetos de su sancion. Conciliar el alivio de los pueblos con las atenciones del Real servicio, descargandoles del gravamen que experimentan con el gasto de veredas para la circulacion de las órdenes: aumentar su ilustracion y difundir las luces por todos los puntos de la Monarquia: tal es la obra grandiosa intentada por S. M. en esa Real orden al mandar establecer los Boletines periódicos en cada Capital de Provincia.

Las ventajas que trae este establecimiento en favor de todos los ramos de la administracion pública se marcan exactamente en la misma Real orden. En los Boletines deben insertarse todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos por cualquiera Autoridad. La pronta circulacion de ellas, sin un grande sacrificio por parte de estos, es el principal objeto de la institucion de estos organos de la comunicacion general. Con su establecimiento queda asegurado el servicio, como dice la Real orden, aligerados los pueblos,

del considerable peso de las veredas, y descargadas todas las dependencias del Estado en las Provincias del no pequeño gasto de impresiones y reimpressiones de ordenes y circulares.

Obligados los Pueblos á subscribirse á los respectivos periódicos de su capital por el artículo 6.º de la espresada Real orden, percibirán necesariamente una economia notable, ademas de la seguridad y prontitud con que se enterarán de todas las órdenes; pues es evidente que con la supresion de las veredas, y con la substitution de los Boletines en su lugar, no menos que tambien con la responsabilidad impuesta á los editores por los artículos 4.º y 12.º, se consiguen indefectiblemente tan altos fines. Es aun mas: por este medio se logrará tambien el ingreso de un nuevo producto en la caja de Correos, con el cual podrán establecerse nuevas y mas fáciles comunicaciones; porque contandose entonces con mayores fondos, no podrá menos de atenderse á los objetos de utilidad pública á que están destinados los de aquel ramo. Las importantes miras que abraza en su egecucion este Real Decreto deben hacer presagiar á todos los pueblos de la Monarquía los dias de paz y de ventura que debemos esperar de nuestro prudente é ilustrado gobierno.

Pero si es admirable por todos conceptos el objeto principal é inmediato de la espresada Real orden, no deja de serlo tambien el secundario, de interés público igualmente, de que habla el artículo 11.º de la misma. A falta de ordenes y circulares tienen los editores facultad de insertar en sus periódicos los avisos particulares de la Capital, como ventas, alquileres, pérdidas, y toda clase de anuncios, y de dedicar alguna parte de él á la publicacion de articulos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura. Semejante facultad, con sujecion á las reglas de una censura imparcial y circunspecta, ofrece progresos incalculables á la civilizacion, y ventajas conocidas á las artes, á la industria y al comercio. Estos periódicos están en continua circulacion, y su lectura se hace familiar aun á los habitantes de las mas insignificantes y miserables aldeas. La instruccion se propaga: se engendra el amor á las ciencias: y el estímulo y la noble rivalidad eundirán en todas las clases.

del Estado. La moral y las costumbres públicas adquirirán tambien por este medio una reforma insensible y provechosa; pues es una verdad reconocida, que cuanto mas ilustrados son los pueblos, tanto mas egereitan toda clase de virtudes, y tanto mas cooperan á su prosperidad.

En resumen se deduce, que la espresada Real orden forma por si sola el mayor elogio de S. M. Los beneficios que por ella reportarán los pueblos serán siempre otros tantos recuerdos gloriosos, que inmortalizarán el Augusto nombre de quien la sancionó. En nuestra Provincia debemos tambien el pronto establecimiento del periódico á el celo y actividad del Sr. Intendente, cuyos desvelos son bien notorios cuando se trata del mejor servicio de S. M. El mismo Señor es quien ha prefixado tambien para hoy 20 del corriente la publicacion del primer número, con la bella idea de solemnizar por este medio el memorable dia en que es reconocida y jurada por heredera del Trono de las Españas la Serenísima Señora Infanta DOÑA MARIA ISABEL LUISA.

El Redactor espera que se miren con indulgencia sus trabajos, y que todos contribuyan por su parte con sus luces para que la Provincia reporte con este periódico los beneficios intentados por nuestro amado Soberano.

AVISO IMPORTANTE.

Las personas que durante la ocupacion de estos Reinos por las tropas francesas en las dos épocas desde 1808 á 1814, y de 1823 á 1828, hubiesen hecho entrega de dinero á las oficinas de correos franceses, sea para socorros de los prisioneros españoles en Francia, ó paises entonces bajo su dominacion, ó por otros motivos, y cuyas sumas, por consecuencia de las frecuentes variaciones de depósitos de prisioneros y otras circunstancias, no hubiesen sido satisfechas á los interesados, podrán dirigirse á D. Miguel Sala, del comercio de Barcelona, calle de Agullers núm. 2, quien indicará los medios para la liquidacion y cobranza de dichos créditos. Las cartas deben ser francas de porte.

Dictamen del Doctor Broussais sobre el colera-morbo, y método que debe emplearse en su curación. Un cuaderno en 8.º rústica: se vende en la Imprenta Real de esta Ciudad á 4 $\frac{1}{2}$ rs. vn.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 29 á 33 $\frac{1}{2}$. = Cebada de 11 á 12. = Habas de 15 á 16. = Aceite en los molinos del término á 25.

Precio medio que han tenido los frutos la semana anterior en los Pueblos de esta Provincia cabezas de partido.

Pueblos.	Trigo.	Cebada.	Habas.	ña.	zos.	Aceite.
Aguilar.....	36	12	14	8	70	25.
Bujalánce.....	29	14	14	10	70	24.
Baena.....	32	11	14			24.
Cabra.....	34	15	17	9	80	27.
Lucena.....	36	17	19	10	80	27.
Montilla.....	33	12	14	8		26.
Montoro.....	31	14	16	10	75	24.
Priego.....	34	14	18	11	62	26.
Palma.....	29	14	18	6	80	23.
Pozoblanco.....	33	16			68	32.
Fuenteovejuna.	32	16			70	33.

Nota. Se suscribe á este periódico en la Imprenta Real; para los vecinos de esta Ciudad, llevado á sus casas, á 6 rs. por un mes: 17 por tres: y 32 por seis. Para los de los pueblos de la Provincia franco de porte, á 10 rs. por un mes: 29 por tres: y 56 por seis. Y para fuera de la Provincia 12 rs. al mes.